

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 005-2023**  
**(10 de octubre de 2023)**

“Por medio del cual se establecen las normas sobre el colchón de conservación de capital”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Bancaria, los bancos deberán contar con los fondos de capital que establece la Ley y las normas que lo desarrollan;

Que el Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015, establece las normas de adecuación de capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que de conformidad con los artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 1-2015, el índice de adecuación de capital que deberá mantener un banco individual no podrá ser, en ningún momento, inferior al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgos, de lo cual el capital primario ordinario no podrá ser inferior al 4.5% de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo;

Que el Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016, establece las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que de conformidad con los lineamientos establecidos por el comité de Basilea la introducción de un marco de conservación de capital tiene como objetivo reforzar el capital regulatorio por encima del mínimo requerido, a fin de brindar una mayor cobertura a la exposición de riesgo de los bancos y evitar el incumplimiento de los requerimientos mínimos de capital, en periodos de deterioro de la solvencia;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar un marco normativo que establezca los lineamientos para la constitución y gestión de un colchón de conservación de capital que, en adición al capital regulatorio, permita preservar el capital ordinario en momentos de tensión y reforzar la solidez del sistema bancario.

## ACUERDA:

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO Y CRITERIOS.** El presente Acuerdo establece los principios, criterios generales y procedimientos mínimos que los bancos deben observar en el proceso de constitución y gestión del colchón de conservación del capital.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las entidades bancarias según lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Adecuación de Capital emitido por esta Superintendencia, como sigue:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos.
4. A las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que consoliden sus operaciones en Panamá y de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de origen.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Bancos podrá aplicar el presente Acuerdo a instituciones bancarias no contempladas en los numerales anteriores, en razón de su importancia para la estabilidad financiera del sistema bancario.

Este Acuerdo se aplicará a nivel de Banco Individual, Banco y Subsidiarias de naturaleza financiera (consolidado) y a nivel de Grupo Bancario.

**PARÁGRAFO:** Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general y los bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 1-2015 sobre Adecuación de Capital, continuarán remitiendo la certificación en donde conste cual es el índice regulatorio de origen. Igualmente incorporarán en dicha certificación la información correspondiente al colchón de conservación que establece su supervisor de origen en el caso que este la requiera.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** Para los efectos del presente Acuerdo, es el capital de las entidades cuyo objetivo es garantizar que los bancos acumulen reservas que puedan ser utilizadas en caso de incurrir en pérdidas. Se diseña con el objetivo de que los bancos no incumplan los requerimientos mínimos establecidos, sin considerar el colchón de conservación, en episodios de deterioro de la solvencia.

**ARTÍCULO 4. CONSTITUCIÓN DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** Las entidades bancarias deberán mantener un colchón de conservación de capital por encima de los requerimientos de capital mínimos establecidos, según los criterios y lineamientos señalados en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** El colchón de conservación de capital tiene por finalidad la acumulación de capital primario ordinario por encima de los requerimientos mínimos establecidos en los artículos 10, 11 y 14 del Acuerdo No. 1-2015 sobre Adecuación de Capital. Una vez el colchón esté constituido el mismo se mantiene de manera permanente, salvo en periodos de estrés o tensión a nivel sistémico, según lo determine esta Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 6. MONTO DEL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL.** Las entidades bancarias deberán establecer un colchón de conservación de capital del 2.5% de los activos ponderados por riesgo (crédito, mercado y operativo), formado por capital primario ordinario y en adición a todos los requerimientos mínimos de capital regulatorio que estén establecidos.

De conformidad a los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo, el siguiente cuadro ilustra el índice de adecuación de capital considerando el 2.5% del colchón de conservación:

### Índice y colchón de conservación de capital (en porcentaje)

	Capital primario ordinario	Capital primario total	Capital (regulatorio) total mínimo
Mínimo	4.5	6.0	8.0
Colchón de conservación	2.5		
Mínimo más colchón de conservación	7.0	8.5	10.5

**ARTÍCULO 7. AMPLIACIONES DE CAPITAL.** Si el porcentaje de utilidades retenidas no es suficiente para constituir con un ritmo razonable a juicio de la Superintendencia de Bancos el colchón de conservación del capital, esta exigirá al banco un plan para conseguir la ampliación de capital necesaria para cumplir con el Acuerdo.

**ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva de las entidades bancarias es responsable de la aplicación del presente Acuerdo, para lo cual deberá asegurarse de:

- a. Evaluar internamente el grado de cumplimiento del colchón de conservación de capital y definir las políticas para el cumplimiento del Acuerdo en el futuro.
- b. En el evento que una entidad bancaria presente un déficit en el cumplimiento del colchón de conservación de capital, según los términos definidos en la tabla del artículo 6, la Junta Directiva deberá diseñar y poner en práctica, de forma inmediata las políticas adecuadas para solventar dicho déficit. Para tales efectos, el Banco deberá remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación aprobado por la Junta Directiva, en el cual se debe indicar los mecanismos para reponer el déficit del colchón de conservación, así como los plazos en los cuales se realiza dicha reposición. Dicho plan de adecuación será evaluado por esta Superintendencia quien podrá efectuar observaciones y objeciones al mismo. El Superintendente establecerá mediante circular el plazo en el cual el banco deberá remitir el plan de adecuación.

**ARTÍCULO 9. RESTRICCIONES A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.** Una vez completados los porcentajes establecidos en la tabla del artículo 12 para la conformación del colchón de capital, el banco deberá asegurarse que antes de realizar una declaración de dividendos, considerando la cifra a distribuir, el coeficiente de capital primario ordinario sea recalculado para los efectos del cumplimiento de la tabla establecida en el artículo 6.

En el caso que una entidad bancaria presente un déficit en el colchón de conservación de capital, no podrá recomprar acciones del propio banco, ni distribuir utilidades.

La entidad bancaria que desee realizar una distribución deberá reponer primero el déficit del colchón.

**ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Para los efectos del presente Acuerdo, las entidades bancarias deberán informar a esta Superintendencia con la periodicidad que se establezca, de los análisis realizados por la Junta Directiva sobre la evaluación del cumplimiento del Acuerdo y las políticas establecidas para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de julio de 2024.

**ARTÍCULO 12. PLAZO DE ADECUACIÓN (TRANSITORIO).** Las entidades bancarias contarán con un plazo de adecuación para la constitución del colchón de conservación de capital establecido en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el banco deberá asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones en las siguientes fechas:

<b>Fases</b>	<b>Porcentaje aplicable/Colchón de conservación de capital</b>	<b>Capital Ordinario mínimo + Colchón de Conservación</b>
1 de julio de 2024	0.50%	5.00%
1 de julio de 2025	0.75%	5.75%
1 de julio de 2026	1.25%	7.00%

Si el banco cumple los porcentajes establecidos en la tabla de gradualidad arriba indicada, podrá distribuir utilidades acumuladas de cualquier período siempre y cuando, luego de la distribución, no se reduzca el porcentaje mínimo requerido en cada fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

**Felipe Echandi Lacayo**

**David Alberto Davarro**

